
ÉPOCA 2.^a

Estado del derecho romano desde la estincion de los reyes hasta la publicacion de las doce tablas, ó desde el año 244 al 305 de la fundacion de Roma.



1 Espulsados los tarquinos por la lei tribunicia (1), promulgada por Junio Bruto, tribuno militar, se nombraron dos (2) cónsules del órden patricio en los comicios centuriados. Estos magistrados mayores tenian la misma potestad, fueros é insignias que los reyes: solo se diferenciaban en el nombre, en el número y en la duracion de su dignidad. *Vocabulo, numero ac diuturnitate dignitatis.* Fastidiado el pueblo romano de la dominacion de los reyes, no quiso crear ya otros magistrados que llevasen tal nombre: no quiso depositar todo el poder

en manos de uno, ni le plació tampoco que fuese perpétuo su gobierno. Él nombró dos. De este modo, sospechándose el uno del otro, y siendo su imperio de solo un año, creía que no le oprimieran tan fácilmente; mucho mas, cuando hasta les había dado el nombre de *cónsules* para que supiesen que en todo debían mirar por los ciudadanos. *Ut consulere se civibus suis debere meminissent.*

2 Vióse entonces el pueblo romano por segunda vez sin derecho cierto ni lei escrita, pues las leyes reales habían caído con el trono de los reyes; mas siendo aquellas acomodadas á las circunstancias, las únicas tal vez que podían observarse en aquella época, rigióse por ellas mirándolas como costumbres patrias, que habían recibido de sus mayores. Pero todas no podían convenir con la nueva forma de gobierno: algo había de faltar para resolver algunos casos particulares, y esto es lo que suplían los cónsules con sus *edictos*, á la manera que lo hicieron los reyes anteriormente.

3 Que en aquel tiempo se observasen

las leyes reales, se deja inferir del *código papiriano*: en él Cayo Papirio, pontífice Máximo, reunió en varios libros las leyes sagradas, que promulgaron los reyes, y en el sexto especialmente se encuentran varias de las civiles, de las pertenecientes al derecho público y privado, que fuera inútil si entonces no hubiesen estado en observancia. *Maximas nugas egisset Papirius.*

4 Fraguada una conspiración para restituir la corona á las sienes de Tarquino, y descubierta por el esclavo Vindicio, que se hallaba casualmente oculto en la sala de sesiones de los conjurados; Bruto, juez y padre á un mismo tiempo, pero sordo á los gritos de la humanidad y de la naturaleza, decreta y presencia la decapitación de los delinquentes, entre quienes se contaban sus propios hijos. La ejecución se verificó observando las costumbres y leyes recibidas. Prueba también de que las reales no habían desaparecido enteramente.

5 Así se pasaron diez y seis años. Viendo los patricios que los cónsules eran del

órdensenatorio, que éstos miraban más por los de su clase, y que los plebeyos no tenian aun el camino abierto para entrar al senado, comenzaron á oprimir á la plebe. Al propio tiempo los acreedores le exigian rigurosamente sus deudas feneraticias: ella propuso al senado por medio de Romilio, su defensor, varios proyectos de lei para evadirse de su pago, y todos fueron desechados por la constancia de Apio Claudio. Irritada, se retiró al monte sagrado (año 260 de R.), pidió magistrados sacrosantos ó inviolables del órden plebeyo, para que la defendieran de los edictos consulares y de los senadosconsultos, y lo consiguió finalmente, denominándolos *tribunos de la plebe*, y nombrando, segun quieren algunos, primeramente cinco (3), número que despues se aumentó hasta diez. Dos de los primeros fueron C. Licinio y L. Albinio.

6 Siempre de un estremo se pasa al otro. Comenzaron entonces los furores tribunicios contra la aristocracia que afectaba el senado. Viéronse los plebiscitos (4) en

contradicción con los senados consultos, los magistrados de los plebeyos desobedecidos por los patricios, los de éstos por aquello; cuando apénas se conocían mas leyes que algunas publilias y valerías, y algunas que había promulgado Junio Bruto.

7 A mas de ellas casi no se hace mención sinó de la *Ateria Tarpeya*, que se rogó para conciliar esta division, para formar una república de las dos en que podemos decir estaba divido el Estado: era su contenido, *ut liceret omnibus magistratibus suæ potestatis læsæ reos mulctare*; mas no debia pasar esta multa de dos bueyes y treinta ovejas, pudiéndose redimir por una módica cantidad.

8 Púsose en práctica esta lei; pero no se consiguieron con ella los efectos que se apetecian. Los plebiscitos eran frecuentes, los patricios querian retener el poder legislativo, los tribunos le reclamaban para el pueblo.

9 Habíase dictado en el año 293 de R. la lei *Terentilia*, rogada por Terencio Arsa, el tribuno mas feroz, relativa á que se

creasen cinco varones *legibus de imperio consulari scribendis*, y que obligará á los cónsules lo que el pueblo constituyese. *Quod populus in se jus dederit eo consulem usurum.* Tito Romilio propuso al senado la tomase en consideracion por un senadoconsulto; y hecho así, y aprobada nuevamente por un plebiscito á rogacion de Sicino, enviáronse en aquel mismo año (300 de R.) tres (5) embajadores á la Grecia, SPostumio Albo, Aulo Manlio Vulso y Servio Sulpicio Camerino. Volvieron al siguiente con un gran cúmulo de leyes, recogidas principalmente de la ciudad de Aténas, y fundamento despues de las doce tablas. Creáronse en lugar de los cónsules y tribunos de la plebe los decemviro *legibus ferendis*, que siendo Apio Claudio su cabeza, tuvieron entonces una potestad suprema y constituyente. Valiéronse de Hermódoro, desterrado de Efeso por la lei de ostracismo, y con su ayuda é ilustracion publicaron por fin el año 303 de R. las diez primeras tablas, tomadas de las costumbres patrias, de las leyes reales y

de las noticias que trajeron de la Grecia, acomodadas como es de suponer á las circunstancias del lugar y de la época.

10 Espuéstas al pueblo estas diez tablas, de madera en un principio (6), y aprobadas con los sufragios públicos en los comicios centuriados, se notó poco después la necesidad de otras dos, que fueran suplemento de las anteriores. Se les unieron efectivamente en el siguiente año 304, y todas vinieron á componer de este modo las doce, conocidas con el título de *leyes de las doce tablas*.

11 Constituyeron un código perfectísimo y el primero que se publicó. Livio le llama: *fuente universal del derecho público y privado*: y Craso en Ciceron: *la mejor biblioteca de los filósofos*: pero sus leyes sabias, justas, tomadas del extranjero y de las costumbres nacionales, solo á aquella época pudieron convenir. Baste citar la tabla cuarta en apoyo del aserto que acabamos de sentar. En ella está trascrita literalmente la legislación de Rómulo sobre la patria potestad, y este rei, como que tra-

taba de establecer derechos entre los pró-fugos , proscritos y bandidos que acababa de reunir en asociacion , en vez de la au-toridad paternal, suave y benéfica de suyo, entronizó el despotismo paterno. Los que deseosos , pues , de no ignorar nada de las antigüedades , quieran dedicarse á su estu-dio con detenida reflexion , háganlo enho-rabuena : allí encontrarán el origen de mu-chos derechos , el órden de las pandectas, del código y del edicto perpétuo : allí tam-bien la naturaleza é índole de no pocas ac-ciones ; pero á los que no , que deben for-mar sin duda la mayor parte , repitámosles con Heicnecio y Dupin.

Procul, ó procul este, profani.

12 Recibidas con aplauso estas leyes de las doce tablas , entalladas luego en bron-ce ó en marfil , y espuestas al público pe-renemente en la plaza Prorostris , conser-varon su fuerza por muchísimo tiempo. Es con todo cierto que no pudieron libertar-se del incendio galicano , y que perecie-ron en él , año 368 de R. , juntamente con

la ciudad. Poco á poco fueron restituidas despues por los tribunos militares, y recobrado por los romanos aquel objeto de su entusiasmo y veneracion : así es, que en tiempo de Ciceron las habian de aprender los jurisconsultos como principios de derecho necesarios, *tamquam carmen necessarium*. S. Cipriano nos dice que existian todavía en el siglo tercero, y que permaneciesen íntegras en el sesto lo testifica el *Dodecadelto de Cayo*, que existiendo en la época de Justiniano, las contenia copiadas literalmente.

13 Es de notar se hace mención en Gellio de la lei *Ebucia*, de incierta edad é incierto autor, que á juicio de Heicnecio corregia algunos capítulos de este código, acomodándolos mas y mas á las nuevas costumbres de los romanos, no tan rígidas y ásperas como lo fueron anteriormente.

14 Sobre todo, por mas que recobradas del incendio galicano, se grabasen en bronce, y hasta los niños las aprendiesen de memoria, volvieron á perecer en tiempo de la irrucion de los bárbaros en Ita-

lia, y no fué dable encontrarlas, aunqué se dedicasen á su busca los jurisconsultos mas expertos y principalmente los tribunos militares. Varios han recogido con indecidible ansiedad cuantos fragmentos han podido; pero quien lo ha hecho con mas tino es Jacobo Godefroy, compilando *in quatuor fontibus juris civilis* (así titula su obra), todos los trozos que se hallan esparcidos en las historias y comentarios antiguos, é ilustrándolos con notas de suma erudicion. De sus trabajos resulta: que la primera tabla trata de la citacion y de lo que se decia fieri *in jure*. La segunda, de los juicios y hurtos. La tercera, de los préstamos y demás contratos. La cuarta, de la patria potestad y de las nupcias. La quinta, de las herencias y tutelas. La sexta, del dominio y posesion. La séptima, de los delitos y crímenes. La octava, de la servidumbre predial. La nona, del derecho público. La décima, del derecho sagrado. La undécima y duodécima eran suplemento de las tablas anteriores: aquella de las cinco primeras, ésta de las cinco últimas.

15 Entre tanto en el mismo año 304 de R. degeneró en tiranía el gobierno decemviral, é indignado el pueblo por la iniquidad y liviandad con Virginia de Apio Claudio, hizo que dimitiesen los decemviro su magistratura, y en su lugar restableció los cónsules y los tribunos de la plebe. El nuevo proceder de éstos en el desempeño de sus respectivos oficios, será el objeto de la siguiente época.

16 En ésta, las desavenencias entre los patricios y plebeyos, la creacion de los tribunos, y la formacion del código de las doce tablas, deben fijar nuestra atencion principalmente.

NOTAS.

1 Se llama así porqué fué rogada por Junio Bruto, *tribuno* de los céleres, ántes de ser cónsul. No es otra la lei Junia de imperio consulari.

2 Bruto, libertador de Roma, y Colatino, esposo de la desventurada Lucrecia, fueron los primeros cónsules elegidos.

3 Otros quieren que se nombrasen solo dos tribunos, añadiéndoles dos ministros ó coadjutores de los que luego se dijeron ediles de la plebe.

4 Una vez nombrados los tribunos, congregaron éstos por tribus á los plebeyos, y los resultados de sus votaciones se denominaron *plebiscitos*; á diferencia de las leyes propiamente tales, que como votadas por todo el pueblo se llamaron *populiscita*, y eran sin duda la verdadera expresion de la voluntad general: la verdadera lei.

5 Yerra Pomponio en decir l. 2. p. 4. D. de O. I. que fueron diez.

6 Como mas conveniente á la primitiva pobreza de los romanos. ¿ Hubiera sido conforme escribir las sobre una materia de mas valor, cuando todavía debian ser corregidas por el pueblo? Posterior-

30

mente aprobadas ya , fueron grabadas en bronce ,
y así se colocaron en la plaza pública por los cón-
sules L. Valerio y Marco Horacio , ó por los edi-
les con mandato de los tribunos , poco después de
la caída del gobierno decemviral , año 305. Marti-
ni. ord. juris civ. cap. 3. §§. IX et XI. -

APÉNDICE Á LA ÉPOCA 2.^a



FRAGMENTOS DE LAS LEYES DE LAS DOCE TABLAS.

TABLA I.

....
....
.... '

El que sea llamado á juicio , vaya al instante.

Si no quiere ir , tome testigos y preséntelo.

Si con astucia trata de escaparse , puede sujetarle.

Si no pudiese ir por enfermo ó por anciano , súbale en un borrico; y aunqué se resistiese , no le dé mejor carroaje.

Si alguno saliese fiador por él, suéltesele.

Rico ha de ser el fiador de un rico; de un pobre, cualquiera.

Si por el camino se aviniesen, sea esto válido.

No aviniéndose, se presentarán en el comicio ó en el foro, y ántes de medio dia, perorando ambos, comenzarán el pleito.

Se establecerá despues de medio dia.

Y se acabará al ponerse el sol.

TABLA II.

....

....

Se les cita para cierto dia, y si por enfermedad, voto, ausencia por causa de la república, ó por obsequiar á un huésped, tanto del juez árbitro como del reo, no pudiese éste asistir, se difiere el juicio.

....

El que quisiere denunciar á un testigo, ha de presentarse tres veces en el discurso de veintisiete dias en su casa.

**Si alguno matare al que roba de noche,
sea bien muerto.**

**Si se cometiese el hurto de dia , y se
le aprendiese en el mismo acto , azótese-
le , y redúzcasele á esclavitud de aquel á
quien robó.**

**Si fuere esclavo , sea azotado y despe-
ñado.**

**Si impúber , azótesele á arbitrio del pre-
tor , y satisfaga el daño causado.**

**Si el ladron se defendiese con armas, pue-
de ser muerto , gritando ántes , para que
vengan testigos.**

**El hurto encontrado *per lancem et li-
cium* sea castigado lo mismo que el mani-
fiesto.**

El no manifiesto castíguese con el doble.

**El que cortare sin derecho alguno los
árboles ajenos , pague la multa de veinti-
cinco ases por cada uno.**

**No se persiga al ladron , cuando se ha-
ya convenido con el robado.**

Las cosas furtivas no se prescriben nunca.

TABLA III.

....

El depositario que dolosamente malversare el depósito, pague el daño doblado.

El que exigiere mas usuras que la onza mensual por cada cien ases, satisfaga el cuádruplo.

....

Los extranjeros no pueden adquirir por usucapion.

Al que confesare la deuda, ó fuere condenado por sentencia judicial, se le dan treinta dias de término para pagar.

Trascurridos, se le podrá prender y llevare á juicio.

Si no pagare lo juzgado, ni lo hiciere otro por él, tiene derecho el acreedor de ponerle preso en su casa, y cargarle de cadenas y grillos, con tal que no escedan del peso de quince libras; mas el poder alijerarle queda á su arbitrio.

El deudor así preso, viva de lo suyo, si puede: si no, el acreedor que lo tiene en prisión le dará una libra de pan por cada día: si quiere le dará mas.

Si no se convinieran en otra cosa, tiene el acreedor derecho de retenerle preso hasta sesenta días, durante los cuales, por espacio de veintisiete seguidos (ó por tres ferias), será llevado al pretor en los comicios, y allí se pregonará la cantidad en que ha sido condenado.

Siendo muchos los acreedores hagan á los veintisiete días su cuerpo á pedazos. Si éstos fueren mas ó menos, háganlo sin fraude; y si quieren, vayan á venderle lejos, á la otra parte del Tíber.

...
...

TABLA IV.

Mate el padre al momento al hijo que le naciere monstruoso.

36

Sobre los hijos legítimos tenga el derecho de vida y muerte, y la facultad de venderles.

Si el padre vendiese tres veces al hijo, quede éste libre respecto de aquél (1).

Es legítimo el póstumo nacido á los diez meses de muerto el padre.

(2)

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

TABLA V.

La disposicion del padre de familias sobre su patrimonio y la tutela de sus hijos, sea tenida como lei.

Si muere intestado quien no tiene herederos suyos, herédele el agnado mas próximo, y si agnados no tuviere tampoco, sucédanle los gentiles.

Si el liberto muriese intestado y sin herederos suyos, y le sobreviviese el patrono ó los hijos de éste, los bienes de la familia del liberto pasen á la del patrono.

Las obligaciones y créditos de la herencia se entienden divididos *ipso jure* entre los herederos por partes hereditarias.

Los demas bienes no se entiendan así: si place á los herederos podrán dividirse, nombrando el pretor tres jueces árbitros para verificar las divisiones.

Si el padre de familias muere intestado, y deja por heredero á un hijo impúber, pase su tutela al agnado mas próximo.

Pónganse á cargo de los agnados y gen-

tiles la persona y bienes del furioso ó pró-
digo que no tengan guardador.

....
....
....

....
....
....

TABLA VI.

El propietario que obliga sus cosas ó las vende, debe estar tenido á cuanto expre-
sare.

Caso de engañar, condénesele con el do-
blo.

El esclavo que por testamento adquiere la libertad, habiendo dado por ella alguna cosa , si fuese vendido luego , sea libre de darlo al comprador.

La cosa vendida y entregada no puede adquirirla el que compró hasta que quede satisfecho el vendedor.

39

El término de la usucapion de un fundo es el de dos años. Uno solo es suficiente para las demás cosas.

La mujer que viviese con su marido por espacio de un año, sin separarse de su lado por tres noches, caerá en su dominio por la usucapion.

Si dos litigasen, decidirá interinamente el pretor segun quien posea.

Mas cuando se trate sobre una causa de libertad, lo hará siempre á favor de ésta.

Cualquiera materia unida á los edificios ó á las viñas, ni se reivindique, ni se separe.

Pero al que la unió, condénesele con el doble.

Miéntras se encuentre separada, será lícito vindicarla.

Si trata el marido de repudiar á su mujer, tiene que probar una de las siguientes causas.

....

—

TABLA VII.

Si el cuadrúpedo causa daño , ofrezca su dueño la estimacion : si no quiere hacerlo, entregue el cuadrúpedo á quien sufrió el detrimiento.

Quien perjudicare sin derecho ó por casualidad , esté tenido al resarcimiento del daño.

El que trasladase ó arrancase la mies ajena por encantamiento , está tambien obligado. —————

El que ocultamente y de noche segase ó cortase las mieses cultivadas , será colgado y muerto en honor de Céres.

Si el agresor es impúber , azotado á arbitrio del pretor , pagando doblado el daño que causó.

Quien introdujese su ganado á apacentar en mies ajena....

Quien incendiase dolosamente y á sa- biendas el edificio ó el acervo de trigo colocado junto al edificio , será azotado, muerto y quemado.

41

• Pero si lo hiciere por negligencia, resarza únicamente el daño.

Siendo pobre, impóngasele un castigo mas ligero.

• Si alguno injuriase á otro, veinticinco ases formen la pena establecida contra él.

Si le difamase públicamente, si le asestára un libelo injurioso ó infamatorio, sea apaleado.

La fractura de un miembro, á no mediar convenio, castíguese con el talion.

El que arrancase un diente ó muela á un hombre libre, pagará en pena trecientos ases; el que á un esclavo, ciento cincuenta.

El que, rogado para ser testigo ó para tener la balanza, faltase á la verdad, queda infame é imposibilitado para lo sucesivo, tanto en dar como en pedir testimonio.

Sea despeñado quien levantare falso testimonio.

Quien dolosamente diere muerte á un hombre libre,

Quien le encantase ó le matase con veneno, sea castigado con pena capital.

**El matador de uno de sus padres , el par-
ricida , sea echado al río , cubierta la ca-
beza y cosido dentro de un pellejo.**

**Al tutor que proceda con dolo malo ,
cualquiera puede acusarle como sospecho-
so : concluida la tutela , pague doblado
cuanto trate de hurtar.**

**El patrono que engañase á su cliente ,
sea execrable.**

TABLA VIII.

Entre edificio y edificio se ha de dejar la distancia de dos piés y medio.

Se permite pactar entre sí á voluntad á los árbitros colegas, siempre que no sea en contra de las leyes.

....

Acerca de los linderos es incierta la lei, á ejemplo de la

... .. ática de Solón

El espacio de cinco piés que media entre los campos no puede usucapirse.

Si litigan vecinos sobre division de términos, señalará el pretor tres jueces árbitros que diriman la controversia.

... ... Hortus

... ... Heredium

... ... Tugurium.

Si el árbol cayese sobre el campo vecino, córtensele sus ramas hasta los quince piés de altura.

Si produjere frutos de cualquier género, podrá cogerlos el dueño de éste.

Si perjudicare el agua de la lluvia en virtud de alguna maniobra, nombrará el pretor tres árbitros para remover este obstáculo, y hará pagar al dueño los daños que se hubieren ocasionado.

El camino siendo recto tendrá ocho piés; si tortuoso, diez y seis.

Si los dueños de los campos porqué pasa el camino le tuvieren sin limpiar ó embarazado, se guiarán las caballerías por donde acomode.

....
....

TABLA IX.

No se concedan privilegios.

Una vez disuelto el lazo, sean iguales el que guardó constantemente fidelidad y el agradecido.

Del juez ó del árbitro judicial que reci-ben dinero por la sentencia, sea la pena de muerte la condena.

No se imponga al ciudadano la pena capital, sinó únicamente en los comicios mayores ó centuriados.

Son de nombramiento del pueblo los cuestores parricidios que entienden en las causas capitales.

El que en la ciudad promoviese reuniones nocturnas, pague con la vida.

Sufra igual pena quien promoviese sediciones, ó entregase los ciudadanos á los facciosos.

....
....
....

....
....
....

....
....
....

TABLA X.

.. .. Del juramento

No se entierren ni quemen los difuntos en la ciudad.

Se prohíben los funerales y lutos sumtuosos.

Esto se permite y nada mas.

Las maderas de la hoguera en que se quema el cadáver no sean lisas ni pulidas.

Con tres lazos de púrpura y diez trompetas se permite sacar fuera al difunto.

Las mujeres no se arañen ó despedazan, ni den tampoco gemidos en los funerales.

Al difunto no se le corte ningun miembro con el objeto de reiterar los funerales; solo es permitido cuando hubiese muerto lejos ó en la guerra.

No sean ungidos los cadáveres de los esclavos, ni se haga convite alguno en las exequias.

Con los difuntos no se empleen dispendiosos rocíos.

Ni haya muchas coronas, ni en las aras

se quemén muchos inciensos ni perfumes.

Al que hubiese ganado alguna corona en los juegos públicos, puede servirle de alabanza por su medio, por el de sus esclavos, ó el de sus caballos: y de esta manera la podrán llevar él y sus parientes, tanto en los nueve días en que el cadáver permanezca en la casa, como cuando sea trasladado fuera.

A uno mismo no se le pueden hacer muchos funerales, ni muchos lechos.

No intervenga el oro; mas en cuanto sirva para sostener á alguno los dientes, lícitamente podrá ser enterrado ó quemado con esta parte.

Contra la voluntad del dueño, no se ponga la hoguera ó el túmulo mas inmediato al edificio ajeno que á sesenta piés.

Ni el sepulcro, ni su vestíbulo pueden usucapirse.

TABLA XI.

Sea válido lo que mande el pueblo posteriormente.

Los patricios no puedan casarse con los plebeyos (3).

....

....

.. ... **Detestatum**

ó De las cosas sagradas detestables (4).

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

TABLA XII.

..
..
..

(5) Acerca de la prenda.

Si dedicase alguno á los dioses la cosa sobre que se está litigando , pague con el doble.

Si hubiera conseguido uno la posesion con mala fé, nombrará el pretor tres jueces árbitros para el pleito, y éstos le condenarán al valor doblado de los frutos (6).

Si el esclavo á ciencia y conocimiento del dueño cometiese un hurto , ó causase un daño , sea entregado en noxa al perjudicado.

(7)
..
..

..
..
..

..
..

NOTAS.

1 Estas tres últimas llevan su origen de las leyes reales, de las de Rómulo. Abolidos los reyes, aun cuando habian perdido su fuerza con el cetro ¿no se observarian al menos como costumbres, si merecieron ser trasladadas á este famoso código? Y sirva esto de otra prueba, ademas de las que se dieron al principio de la época segunda, núm. 3 y 4.

2 Aquí se hablaba del derecho de conubio; pero nos es desconocido cuanto contenía. El suplemento de esta misma materia se encuentra en la tabla undécima, y aun en la sesta se ponen también dos especies particulares; una, sobre el modo de contraerse las nupcias por el uso, y otra, acerca del repudio.

3 Suplemento de la tabla cuarta.

4 Idem de la quinta.

5 Idem de la sesta.

6 Idem de la séptima.

7 Idem de la octava, nona y décima; pero ignoradas sus disposiciones.